

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud de la negativa en aceptar el cargo del anteriormente designado. Sírvase proveer. Cali, 23 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 176
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-01012-00

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de la auxiliar Luis Fernando Caicedo Fernández, dada su manifestación de no aceptar el cargo por ser liquidador de varias liquidaciones en curso.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

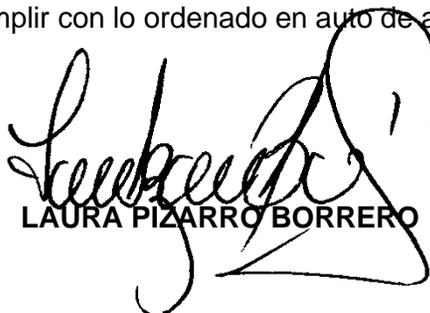
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) Luis Fernando Caicedo Fernandez y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO	Calle 25N # 5N 57 oficina 323	3152634895	GERENCIA@VPARRA.COM
------------------------------------	----------------------------------	------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto de apertura del presente trámite.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS.

Secretaria

Auto No.166

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA YANETH HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ANA MARÍA APARICIO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 76001400301120170045200

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se tiene que mediante auto No. 2594 del 8 de noviembre de 2022, se ordenó continuar la suspensión del trámite ejecutivo de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 545 y siguientes del Código General del Proceso, para ser remitido al proceso de negociación de deudas adelantado por la deudora Ana María Aparicio Martínez ante el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ.

Siendo de esta manera las cosas, advierte el despacho un lapso de tiempo prudencial para que el centro de conciliación ASOPROPAZ, atienda el proceso de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada, por lo tanto, en atención a los principios de legalidad e impulso contemplados en los artículos 7 y 8 del Estatuto Procesal, se hace necesario requerir nuevamente al conciliador de conocimiento a fin de que informe el estado actual del proceso y de esta manera dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **REQUERIR** al Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz (ASOPROPAZ), para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del estado actual en que se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por la señora Ana María Aparicio Martínez. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS.

Secretaria

Auto No.169

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO: HENRY ARTURO DUQUE DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112018-00557-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se tiene que mediante auto No. 2620 del 10 de noviembre del 2022, se ordenó continuar la suspensión del trámite ejecutivo de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 545 y siguientes del Código General del Proceso, para ser remitido al proceso de negociación de deudas adelantado por el deudor Henry Arturo Duque Duque ante el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ.

Siendo de esta manera las cosas, advierte el despacho un lapso de tiempo prudencial para que el centro de conciliación ASOPROPAZ, atienda el proceso de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada, por lo tanto, en atención a los principios de legalidad e impulso contemplados en los artículos 7 y 8 del Estatuto Procesal, se hace necesario requerir nuevamente al conciliador de conocimiento a fin de que informe el estado actual del proceso y de esta manera dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **REQUERIR** al Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz (ASOPROPAZ), para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del estado actual en que se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por el señor Henry Arturo Duque Duque. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS.

Secretaria

Auto No.170

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: KAREN PAOLA BAENA REALES
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00286

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se tiene que mediante auto No. 25611 del 02 de noviembre del 2022, se ordenó continuar la suspensión del trámite ejecutivo de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 545 y siguientes del Código General del Proceso, para ser remitido al proceso de negociación de deudas adelantado por la deudora Karen Paola Baena Reales ante el centro de conciliación y arbitraje JUSTICIA ALTERNATIVA.

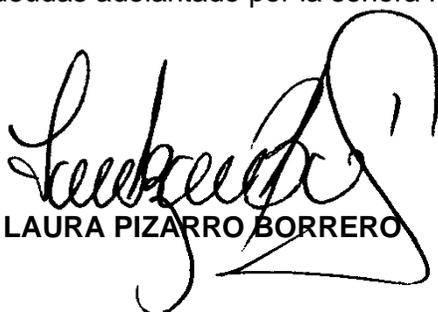
Siendo de esta manera las cosas, advierte el despacho un lapso de tiempo prudencial para que el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, atienda el proceso de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada, por lo tanto, en atención a los principios de legalidad e impulso contemplados en los artículos 7 y 8 del Estatuto Procesal, se hace necesario requerir nuevamente al conciliador de conocimiento a fin de que informe el estado actual del proceso y de esta manera dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **REQUERIR** al Centro de Conciliación y Arbitraje JUSTICIA ALTERNATIVA, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del estado actual en que se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por la señora Karen Paola Baena Reales. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, la presente solicitud de aprehensión. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 174
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: GILDARDO ANDRES SANTANA LÓPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00514-00

Efectuadas la revisión del expediente y las actuaciones surtidas dentro del trámite en curso, se verifica que no existe respuesta por parte de la Secretaria de Movilidad de Cali o de La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, respecto al resultado de la orden de inmovilización de la motocicleta de placas NWX53E comunicada mediante los oficios del 1863 y 1862 del 12 de noviembre del 2020.

Por lo anterior y a fin de dar celeridad al trámite, este despacho requerirá a las entidades encargadas de materializar la aprehensión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas NWX53E o informen el trámite realizado.
2. **INFORMAR** a la Policía Nacional – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad, para que una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S. a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de enero del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 175

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA: ANDERSON ZAMBRANO BECOCHE
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2021-00125-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa DVL87F, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS.

Secretaria

Auto No.172

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: HANDRY ALBERTO MORALES DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00169-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se tiene que mediante auto No. 2601 del 08 de noviembre de 2022, se ordenó continuar la suspensión del trámite ejecutivo de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 545 y siguientes del Código General del Proceso, para ser remitido al proceso de negociación de deudas adelantado por el deudor Handry Alberto Morales Duque ante el centro de conciliación y arbitraje FUNDAFAS.

Siendo de esta manera las cosas, advierte el despacho un lapso de tiempo prudencial para que el centro de conciliación FUNDAFAS, atienda el proceso de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada, por lo tanto, en atención a los principios de legalidad e impulso contemplados en los artículos 7 y 8 del Estatuto Procesal, se hace necesario requerir nuevamente al conciliador de conocimiento a fin de que informe el estado actual del proceso y de esta manera dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **REQUERIR** al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del estado actual en que se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por el señor Handry Alberto Morales Duque. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud de la negativa en aceptar el cargo anteriormente designado. Sírvese proveer. Cali, 23 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 177
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00686-00

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo del auxiliar Carlos Humberto Pava Sierra, dada su manifestación de tener un alto volumen de trabajo como auxiliar de justicia de categoría A, B Y C.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

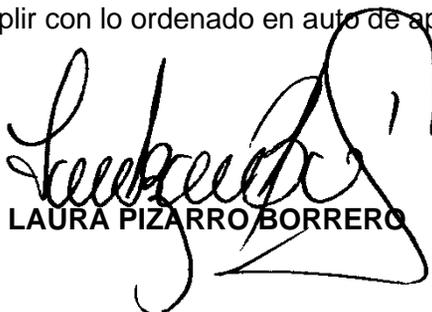
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) Carlos Humberto Pava Sierra y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ	AV 6N 17 92	3125957223	lauragiraldogo@hotmail.com
---------------------------------	-------------	------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto de apertura del presente trámite.

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 168

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: INOCENCIA AMAYA
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00190-00

Estando el proceso para continuar con la etapa prevista en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar control de legalidad, como quiera que de la revisión efectuada a la valla visible a folio 18 del expediente digital, se puede determinar que no se encuentra acreditado el inciso g) del numeral 7 canon 375 del C.G., del P., toda vez que no se evidencia la identificación del predio.

De esta manera, es procedente continuar con lo instituido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos la anotación visible en el consecutivo 024 del expediente digital, consistente en el emplazamiento y anotación de la valla en TYBA.
2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a aportar fotografías de la valla; de conformidad con el numeral 7° art., 375 del C.G. del P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No.10, enero 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 126
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA CÓRDOBA BLANDÓN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00941-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

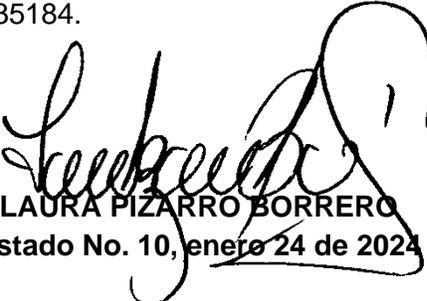
Por otro lado, la Superintendencia de notariado y registro, dando alcance al oficio 1719 del 01 de noviembre de 2023, informó que, procedió con el registro de la medida, y en constancia de ello, adjunto formulario de calificación – constancia de inscripción de turno 2023-90421 inscripción hecha en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-935184.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Superintendencia de notariado y registro, dando alcance al oficio 1719 del 01 de noviembre de 2023, informando la inscripción hecha en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-935184.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente trámite para resolver objeción, el cual correspondió por reparto. Cali, 22 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 016
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Insolvencia – Objeción en negociación de deudas
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00998**-00
Insolvente: ZULMA LORENA ROMERO HENAO

Procede el despacho a resolver las objeciones y/o controversias propuestas por el acreedor BANCO ITAÚ dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por ZULMA LORENA ROMERO HENAO

1. ANCEDENTES

1.1. La señora ZULMA LORENA ROMERO HENAO, mayor de edad, en uso del derecho consagrado en el artículo 531 del Código General del Proceso, presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco de esta ciudad trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y como acreedores citó a Banco BBVA, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Av Villas, Yesica Liliana Camacho y Juan David Marín.¹

1.2. Admitida la negociación de deudas, se celebró audiencia de negociación de deudas el 04 de octubre de 2023, en la que el acreedor BANCO ITAÚ objeta los créditos quirografarios en favor de las personas naturales.²

En sustento a las objeciones, el apoderada judicial del acreedor BANCO ITAÚ, aduce que existe duda razonable en cuanto la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, pues se observa **i)** ausencia de transacciones contables, como transferencias o movimiento bancario del crédito, **ii)** falta de capacidad económica de los acreedores, pues no soportan con declaraciones de renta de los últimos 3 años que tienen ingresos suficientes para realizar este tipo de crédito en el año 2021, ni el deudor manifiesta en qué invirtió los dineros adquirido ese año, dado que en la solicitud indica que no cuenta con bienes muebles o inmuebles; **iii)** tiempo sospechoso del negocio, alegando que los créditos son recientes y tiene fecha de vencimiento cercana a la presentación de la solicitud del trámite de insolvencia, **iv)** falta de garantía, pues los acreedores Jessica Camacho y David Marín realizan créditos sin respaldo, generando la duda de que la verdadera intención es someter a la mesa de acreedores a una negociación. Por tanto, solicita se reciba de oficio las declaraciones de los acreedores y se oficie a la DIAN con la finalidad de que allegue declaraciones de renta de los años 2020, 2021 y 2022 de la deudora y de los acreedores mencionados, para validar los ingresos de los créditos prestados, para finalmente, solicitud se declare prospera las objeciones, ordenando que los créditos objetados sean excluidos del presente trámite.³

1.3. Al descorrer el traslado, la apoderada especial de la acreedora YESICA LILIANA CAMACHO informa, que la señora ROMERO HENAO se constituyó en su deudora mediante cinco (5) letras de cambio, por valores de 30, 60, 35, 15 y 60 millones de pesos, todas suscritas el 25 de febrero de 2021 y exigibles el 25 de marzo de 2023, con intereses mensuales del 2% e intereses moratorios del 2%. Explica que los plazos suscritos se han vencido y la deudora no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales, a pesar de los requerimientos efectuados, tratándose de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de ZULMA LORENA ROMERO HENAO, para lo cual hace un recuento legal sobre los requisitos de los títulos valores, la letra de cambio y los títulos ejecutivos.

¹ Páginas 9-11, 40 del PDF denominado "01TramiteDeudas" del expediente judicial electrónico.

² Páginas 46-47 ibidem.

³ Páginas 50-52 ibidem.

A continuación, señala que el objetante es quien debe aportar las pruebas que apoyen su tesis, al ser este quien cuestiona la existencia, naturalizar y cuantía de las obligaciones. Por ello, solicita tener en cuenta las acreencias en favor de YESICA LILIANA CAMACHO, teniendo en cuenta el principio de buena fe, para lo cual pide se declare no probadas las objeciones de BANCO ITAÚ y se reconozca el crédito objetado.⁴

1.4. Por su parte, el acreedor JUAN DAVID MARÍN LEAL allega las letras de cambio que reposan en su poder y que indica fueron suscritas por la insolvente, con el propósito de demostrar la existencia de dicha obligación. A su vez, alega que no se encuentra contemplado en la ley 1564 de 2012 que deba demostrar la capacidad económica ni las transacciones contables, entre otros argumentos. Así las cosas, solicita no tener en cuenta las objeciones de BANCO ITAÚ en lo que se refiere al crédito a su favor y por el contrario reconocerlo dentro del presente trámite de insolvencia.⁵

1.5. En ese orden, el Abogado Jairo Alberto Infante Sepulveda, actuando como operador en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, en aplicación al Artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 remite el expediente al Juez Civil Municipal para que se resuelva las objeciones propuestas, a lo cual procede el despacho, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Recordemos que el artículo 550 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al desarrollo de la audiencia de negación de deudas, consagra en su numeral 1 que, puesta en conocimiento de los acreedores, podrán presentar objeciones sobre la existencia, naturaleza y cuantía de estas. Esto significa que las objeciones no se pueden instaurar respecto a otros temas, sino solo sobre el estudio de la *existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de las mismas. Por tanto, el juez solo está habilitado para resolver sobre las objeciones que versen sobre dichos tópicos.

No obstante, ello no es óbice para no resolver sobre los demás cuestionamientos propuestos dentro del trámite como quiera que al tenor de los artículos 17 numeral 9 y 534 del C.G.P., el juez tiene competencia para conocer de las controversias que surjan entre los involucrados en este tipo de trámites, como es la atinente a la competencia de los centros de conciliación para conocer de los procedimientos de negociación y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, la calidad del deudor y su habilitación para iniciar el trámite, o sobre cualquier otro aspecto del mismo. Igualmente, está facultado para realizar control de legalidad en cumplimiento de los numeral 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., con la finalidad de sanear vicios de procedimiento o precaverlos.

2.2. Entonces, acorde con los supuestos de insolvencia previstos en el artículo 538 del Código General del Proceso, está en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Aunado, la solicitud de trámite de negociación de deudas debe cumplir con los requisitos determinados en el artículo 539 ejusdem, entre los cuales está “3. Una relación completa y actualizada de los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza, de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas...” (Subraya el despacho).

⁴ Páginas 65-71 ibidem.

⁵ Páginas 72-74 ibidem.

Dentro del presente tramite se observa que fueron cumplidos tales requisitos formales, pues se relaciona como acreedores a Banco BBVA, Banco Itaú, Banco Popular, Banco AV Villas, Yesica Liliana Camacho (relacionado inicialmente como Rolando Abbey Núñez Guzmán y Juan David Marín, mencionando su dirección física y/o electrónica, la naturaleza de cada una de las obligaciones, documento que los soporta, el capital que debe de cada uno, porcentaje de intereses pactados, número de días de mora, entre otros.

En otras palabras, se cumple a cabalidad lo referido en la norma previamente citada, en la medida que se allega la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en la que se indica, entre otras cosas, el capital adeudado, días de mora, naturaleza del crédito, documento en el que consta,⁶ entre otros, con lo que se satisface la exigencia dispuesta en el artículo 539 del Código General del Proceso.

2.3. Respecto a la objeción en relación con los acreedores YESICA LILIANA CAMACHO y JUAN DAVID MARÍN, se evidencia que está relacionada con la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones, al afirmar que los créditos no corresponden a la realidad financiera del deudor, sumado a la falta de verificación de la declaración de renta de tales acreedores que soporte dichos ingresos, y la ausencia de título valor, así como no solicitar alguna garantía para prestar una suma tan alta.

Pues bien, en primer lugar, debe indicarse que no se constituye en requisito para la presentación de la solicitud de negociación de deudas, ni para la inclusión de la obligación, allegar el soporte o prueba de la obligación, bajo la presunción de buena fe dispuesta en esta clase de tramites, la cual debe ser desvirtuada por el objetante, quien al final es quien discute la existencia de la obligación.

Sin embargo, cuando el objetante niega la existencia de un crédito, al ser una negación indefinida, según lo preceptúa el artículo 167 del C.G.P., se invierte la carga de la prueba y corresponde al deudor o acreedor probar que el crédito existe.

Para el caso, al descorrer el traslado de la objeción los acreedores YESICA LILIANA CAMACHO y JUAN DAVID MARÍN presentaron copia simple de unas letras de cambio, tal como se relaciona a continuación.

Letra de Cambio #	Fecha suscripción	Fecha vencimiento	Valor a pagar	Pagar en favor de	Deudor
S/N	25/02/2021	25/03/2023	60.000.000	Yesica Liliana Camacho	Zulma Lorena Romero
S/N	25/02/2021	25/03/2023	30.000.000	Yesica Liliana Camacho	Zulma Lorena Romero
S/N	25/02/2021	25/03/2023	60.000.000	Yesica Liliana Camacho	Zulma Lorena Romero
S/N	25/02/2021	25/03/2023	35.000.000	Yesica Liliana Camacho	Zulma Lorena Romero
S/N	25/02/2021	25/03/2023	15.000.000	Yesica Liliana Camacho	Zulma Lorena Romero
S/N	25/07/2021	25/08/2022	30.000.000	Juan David Marin	Lorena Romero Henao
S/N	25/07/2021	25/08/2022	37.000.000	Juan David Marin	Lorena Romero Henao
S/N	25/07/2021	25/08/2022	33.000.000	Juan David Marin	Lorena Romero Henao

En todas ellas el concursado se obliga en calidad de deudor,⁷ documentos que respaldan la existencia de la obligación objetada, elemento que, en principio, muestra la relación existente entre el deudor y sus creadores, junto con las obligaciones que se aducen en favor de los mismos. Es menester resaltar que dichos documentos son suficientes para tener por existente la deuda y verificar su cuantía, así como su naturaleza.

Ahora, respecto a la duda de la capacidad patrimonial de dichos acreedores, que en su calidad de persona natural le permita hacer prestamos de dinero de tal magnitud, aunado a la supuesta ausencia de transacciones contable y falta de garantías, así como tiempo sospechoso del negocio, con la cual sugiere una intención de defraudamiento a los demás acreedores e

⁶ Páginas 2-11 del PDF denominado "001NegociacionDeudas" del expediente judicial electrónico.

⁷ Páginas 70,71, 74 del PDF denominado "001NegociacionDeudas" del expediente judicial electrónico.

intención de dirigir los porcentajes para la votación, debe precisarse que este trámite no es el escenario procesal pertinente para hacer tal discusión, y más aún sin ninguna prueba fehaciente que permita evidenciar dicha actitud; máxime los acreedores tienen a su disposición las acciones contenidas en el artículo 572 del C.G.P., y en general la de simulación, que si permitirían un despliegue probatorio más amplio, a fin de establecer si resultan fundadas las meras dudas aquí planteadas, conclusión a la que no puede arribarse en un trámite como este, máxime cuando el mismo debe resolverse de plano y las alegaciones aquí realizadas se fundamentan en meros indicios (falta de capacidad económica, ausencia de transacciones contables, tiempo del negocio, falta de garantías, etc.), que no resultan contundentes para desvirtuar la existencia del negocio jurídico.

Así las cosas, el despacho habrá de declarar no probada la objeción presentada por la apoderada judicial de BANCO ITAU, como quiera que se encuentra acreditada la existencia de las dudosas obligaciones, no siendo este el escenario para definir si las mismas han sido simuladas, discusión que debe darse a través de la acción correspondiente, donde deben ser analizados en conjunto los indicios y pruebas correspondientes, para efectos de la declaratoria pretendida, y consecuente, devolverá las diligencias al conciliador para lo de su cargo.

Por último, debe recordarse que con la objeción se deben acompañar las pruebas que se pretenden hacer valer, y que el juez está llamado a resolver de plano, razón por la cual no había lugar a decretar las pruebas solicitadas por el objetante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante remitida por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO.
- 2. DECLARAR NO PROBADA** la objeción propuesta por el acreedor BANCO ITAÚ respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias en favor de YESICA LILIANA CAMACHO y JUAN DAVID MARÍN, por los motivos expuestos antes expuestos.
- 3. DEVOLVER** las presentes diligencias al Conciliador en insolvencia Jairo Alberto Infante Sepulveda del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, para lo de su competencia.
- 4. ADVERTIR** que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.
- 5. CANCELAR** la radicación del presente trámite, previas anotaciones en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 154
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Declarativo Especial – Monitorio
DEMANDANTE: MARCO TULIO CASTILLO CAICEDO
DEMANDADO: YEINI YOHANA OSORIO VILLA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01045-00

En escrito que antecede, la parte demandante solicita impulso procesal, a fin de continuar con el proceso, debido a que a través del auto interlocutorio No 3377 de 07 de noviembre de 2023, se admitió la demanda, corrió traslado y advirtió a la parte demandada que *“esta decisión no admite recursos y que, si no paga o justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.”*

Revisadas las actuaciones surtidas se observa que a la fecha se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte actora, endilgada en el numeral 4 del auto No 3377 del 3 de noviembre de 2023, esto es, la notificación al polo pasivo.

Ahora bien, se precisa al demandante, que el enteramiento del libelo demandatorio al polo pasivo puede realizarse bajo las modalidades contempladas en por la ley civil procesal, bien sea bajo los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvase proveer. Cali, 15 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 072

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal - Simulación
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-01098-00
Demandante: JOSE VICENTE GARCÍA GÓMEZ
LUIS ENRIQUE GARCÍA GÓMEZ
JORGE ELIECER GARCÍA GÓMEZ
Demandado: FABIO GARCÍA GÓMEZ

Al revisar el presente tramite, se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 3674 del 30 de noviembre de 2023 el término de cinco (5) días para subsanarse.

Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** el trámite de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10 enero 24 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvase proveer. Cali, 18 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 125
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal – Reivindicatorio de dominio
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-01136-00**
Demandante: MARIA VIRGINIA GALLEG0 DE VALENCIA
Demandado: LUIS FERNANDO VALENCIA Y ALIS YADIRA MANCILLA

Al revisar el presente tramite, se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 3876 del 18 de diciembre de 2023 el término de cinco (5) días para subsanarse.

Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** el trámite de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, considerando que la demanda se presentó electrónicamente.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10 / enero 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°178
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

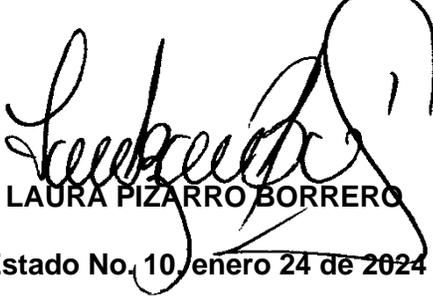
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: HENRY BUITRAGO MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00011-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, contra HENRY BUITRAGO MUÑOZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **DZU396**, Marca MG, Línea MG GT 1.5L 5MT STD, Clase AUTOMOVIL, Tipo carrocería SEDAN Modelo 2018, color PLATA, Servicio PARTICULAR, Motor 15S4CPMGH3200013, Chasis LSJA16E3XJG010663 de propiedad de HENRY BUITRAGO MUÑOZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría Municipal de Transito de Bogotá D.C., a fin de que inmovilice el vehículo de placa **DZU396**, y se deje adisposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALEXANDER BENAVIDES VIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94405459 y la tarjeta de abogado (a) No. 237899. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.158
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL LIMONAR - P.H.
DEMANDADO: MARIANA DE JESÚS PÉREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00015-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL LIMONAR - P.H., en contra de MARIANA DE JESÚS PÉREZ RODRÍGUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

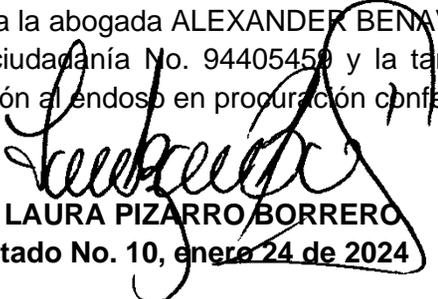
1. Existe imprecisión y falta de claridad las pretensiones 84,85 y 86 del escrito principal toda vez que solicita el pago de intereses sobre el saldo de administración, sin especificar si se trata de réditos por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias, es decir, solicita el pago global de intereses remuneratorios, sumas que deben ser solicitadas de manera independiente, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada ALEXANDER BENAVIDES VIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94405459 y la tarjeta de abogado (a) No. 237899, en consideración al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

Auto No. 144

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P
DEMANDADO: GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S.
ALCAZABA DE GUADALUPE S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112024-00022-00

A través de apoderada judicial, la empresa **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P**, promueve demanda ejecutiva en contra de **GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S. y ALCAZABA DE GUADALUPE S.A.S.**, para obtener el impago de las facturas de servicios públicos de gas domiciliario, incluyendo intereses por mora. Para tal efecto allegó como título ejecutivo copia de la factura No 1167501807 fechada el 2 de agosto del 2023.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, este despacho aclara las exigencias contenidas en las normas que de forma especial se establecen para la factura de servicios públicos, siendo en concreto el canon 148 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa “[/]os requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”. De la misma manera en el inciso 2° del artículo ibidem, se estableció que “[e]l suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”.

Para efectos de determinar si el documento aportado- FACTURA - presta mérito ejecutivo, deberá en primer lugar analizarse si cumple con los requisitos exigidos; para tal fin, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, explicó:

“FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PÚBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes.” (Negrillas y rayas fuera de texto).

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada a los títulos presentados para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar porque no hay claridad de los servicios que pretende ejecutar, pues de la revisión a los documentos, no se encuentran discriminados dichos consumos, la factura presentada para el cobro, demuestran que los rubros allí contenidos no corresponden al consumo generado o servicio prestado en el periodo de facturación descrito, sino los que presuntamente se han causado en periodos anteriores, sin que se encuentren determinados en la literalidad del título, como tampoco su data, solo consolidando lo adeudado por dicho servicio, sin haberse anexado los correspondientes soportes de las facturas de servicios públicos de cada periodo generado, con los que se acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, es decir, la forma como se determinó cada valor, el periodo y valor de los consumos, desde la fecha en que se incurrió en mora. Además, si bien se aportó contrato se servicios uniformes, no se expresa cómo se determinaron y valoraron tales consumos, lo que incide en su exigibilidad e incluso en la eventual defensa del demandado si en cuenta se tiene la integración del título ejecutivo que en estos asuntos se exige y el término de prescripción de lo facturado.

En esa línea, el Código General del Proceso en su artículo 422, ha determinado que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla fuera del texto)

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

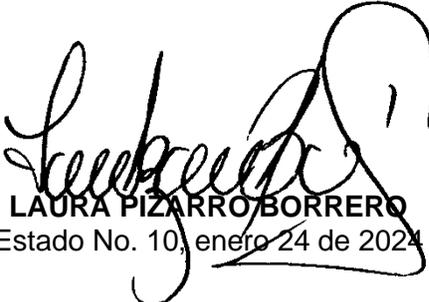
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P. en contra de GESTIONES ESTRATEGICAS S.A.S. y ALCAZABA DE GUADALUPE S.A.S.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.162
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: KARENT LIZETH BARDALES LEÓN
RADICACIÓN: 7600140030112024-00026-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de KARENT LIZETH BARDALES LEÓN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso por cuanto:

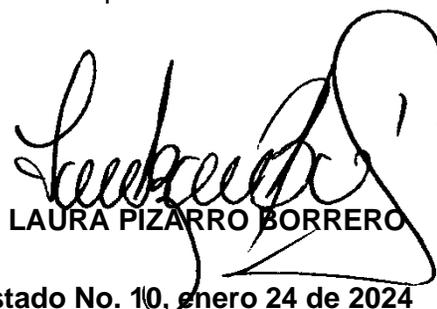
1. Existe falta de claridad en la demanda respecto del domicilio de la demandada, toda vez que expresa en diferentes apartados “vecina de Popayán”, afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123, en consideración al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 24 de 2024